



Lic. Oscar

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 200/2018
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a quince de noviembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por José Guadalupe Campos Hernández, quien se ostenta como Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nayarit, en representación del Poder Ejecutivo de la entidad.	47546

Demanda de controversia constitucional y su anexo, depositados el cinco de noviembre del año en curso, en la oficina de correos de la localidad y recibidos el trece siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación del indicado día trece de noviembre actual. Conste

Ciudad de México, a quince de noviembre de dos mil dieciocho.

Visto el escrito de demanda y anexo de quien se ostenta como Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nayarit, en representación del Poder Ejecutivo de la entidad, por medio del cual promueve controversia constitucional contra la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del referido Estado, es de proveerse lo siguiente.

En su escrito de demanda, el promovente impugna:

“IV. ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA: La resolución Definitiva (sic) emitida el seis de septiembre de esta anualidad, dictada por los magistrados integrantes de la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado de Nayarit, dentro del juicio de protección de derechos fundamentales identificado como SC-JPDF-34/2018, interpuesto por Roxana Elizabeth Ávila Villalobos, respecto de los actos que más adelante se precisan.”

De conformidad con los artículos 10, fracción I¹, y 11, párrafo primero², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al accionante con la personalidad que ostenta³, en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit.

¹**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

²**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

³De conformidad con la constancia exhibida para tal efecto y en términos de los artículos 16 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit y 42, párrafo primero, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno de la entidad, que establecen lo siguiente:

Además, con apoyo en el artículo 11, párrafo segundo⁴, de la ley reglamentaria de la materia, se tiene a la parte actora designando delegados; sin embargo, no ha lugar a tener como domicilio el que indica en la ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, en virtud de que las partes están obligadas a designar domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Alto Tribunal, de conformidad con los artículos 5⁵ de la mencionada ley reglamentaria y 305⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 17 de la citada ley, así como tampoco el correo electrónico que indica para tales efectos, en virtud de no estar regulado en la referida ley reglamentaria.

No obstante lo anterior, de la lectura integral de la demanda y su anexo, se arriba a la conclusión de que **procede desechar la controversia constitucional promovida**, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25⁸ de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia y, en el caso, se actualiza la

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit

Artículo 16. El Gobernador designará la unidad administrativa responsable de ejercer la función de Consejería Jurídica y representación legal del Poder Ejecutivo en defensa de sus intereses.

Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nayarit

Artículo 42. Al frente de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, habrá un Titular a quien le corresponde ejercer la función de Consejero Jurídico y representante legal del Poder Ejecutivo e intervenir en la formulación, suscripción y trámite de los instrumentos legales que el Gobernador deba suscribir, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; además, tendrá las siguientes atribuciones: (...).

⁴Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 11. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁵Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁶Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁷Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

causal prevista en el artículo 19, fracción VIII⁹, de la citada ley reglamentaria, en relación con el artículo 105, fracción I¹⁰, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del primero de los preceptos que anteceden, se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la ley reglamentaria, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que, en términos del artículo 1 de la indicada ley, la Suprema Corte conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, el cual establece las bases de procedencia de este medio de control constitucional; siendo aplicable, a este respecto, la tesis aislada P. LXIX/2004, cuyo rubro es el siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN

⁹Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

¹⁰Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a). La Federación y una entidad federativa;
- b). La Federación y un municipio;
- c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d). Una entidad federativa y otra;
- e). (DEROGADO)
- f). (DEROGADO)
- g). Dos municipios de diversos Estados;
- h). Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i). Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j). Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- k). (DEROGADO)

l). Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia. (...).”

EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.”¹¹

Establecido lo anterior, el promovente impugna la sentencia definitiva de seis de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por unanimidad de votos de los Magistrados que integran la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, en el expediente del juicio de protección de derechos fundamentales **SC-JPDF-34/2018**, interpuesto por Roxana Elizabeth Ávila Villalobos que, en lo que interesa, el accionante transcribe en el escrito de demanda, lo siguiente:

“(…) RESULTANDO

1. Presentación de la demanda...

Autoridades responsables. Congreso, Gobernador Constitucional y Secretario de Administración y Finanzas, las tres del Estado de Nayarit.

Actos Reclamados

a).- Discusión, aprobación, expedición, promulgación y orden de publicación de la Ley de Ingresos para el Estado Libre y Soberano de Nayarit, para el ejercicio fiscal del año 2018 dos mil dieciocho, publicada el 28 veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit.

b).- Determinación y exacción del monto de pago de derechos por revalidación y/o refrendo del permiso de alcoholes correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, con base en la fracción XIX del artículo 23 de la Ley de Ingresos para el Estado Libre y Soberano de Nayarit, para el ejercicio fiscal del año 2018 dos mil dieciocho.

Lo anterior por considerar, que dichos actos violan en su perjuicio los artículos 7 fracciones I y XVI, 8, 18 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nayarit, en relación con el artículo 31 fracción IV de la Constitución General de la República...

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. *El Tribunal Superior de Justicia del Estado ejerce jurisdicción y esta Sala Constitucional es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con (sic) lo dispuesto en los artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, fracciones I y II; 91, fracción (sic) V. (sic) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como en relación con los diversos 1°, 88 y 89 de la Ley de Control Constitucional del Estado de Nayarit; (...)*

Cabe precisar, que el poder constituyente originario local, en ejercicio de la libertad y soberanía (sic) estatal, en el texto original de la constitución de 1918 reconoció y garantizó en su régimen interior los derechos humanos previstos en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos (sic) y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, haciendo propios los derechos contenidos en aquellos, pues de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 7° Constitucional local, y en su fracción XIV, el constituyente local originario y permanente, no se limitó a reconocer los derechos humanos previstos en los ordenamientos federal e internacionales en mención, sino que de manera expresa instituyó la obligación del Estado de Nayarit, de garantizar y proteger los derechos humanos previstos en el propio texto constitucional y en la legislación local secundaria, en ese sentido, en la parte final del primer párrafo del artículo en cita, se señala expresamente que todos los habitantes del Estado gozarán sea cual fuere su condición de los derechos previstos en ese artículo, entre ellos los contenidos en la fracción XIV: así pues, la constitución Nayarita

¹¹Tesis **LXIX/2004**, Aislada, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página ciento veintiuna, con número de registro 179955.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

(sic) asume para sí el reconocimiento y garantía de tales derechos. incorporándolos (sic) a su texto constitucional. Lo anterior, sin que ello implique una vulneración al sistema de distribución de competencias de nuestro sistema federal mexicano. Pues de conformidad a lo previsto en los artículos 39, 40 y 41 fracción III. de (sic) la Constitución Federal, las entidades federativas gozan de libertad y soberanía para organizar su régimen interno siempre que no se contravengan los principios establecidos en el mismo pacto federal; en ese sentido y atento al carácter de universalidad, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, ningún principio constitucional impide que las constituciones locales reconozcan y garanticen en su régimen interior una serie de derechos humanos que pueden a su vez ser reconocidos y garantizados por un orden jurídico distinto, ello así puesto que el reconocimiento y protección de los derechos humanos no puede ser limitado a un orden jurídico o ámbito de competencia, sino (sic) que de conformidad con el propio artículo 1° de la Constitución Federal, es obligación de toda autoridad en el ámbito de sus competencias garantizar los derechos fundamentales observando la protección más amplia de los mismos.

En consecuencia, ésta (sic) Sala Constitucional, garante de la constitución local y de los derechos humanos en ella consagrados, y atenta a los principios de interpretación conforme y maximización de los derechos fundamentales previstos en el artículo 3° de la Ley de Control Constitucional, es competente para conocer del presente juicio de protección de derechos fundamentales en virtud de que se trata de un juicio protector de la posible violación de derechos fundamentales, promovido por una ciudadana en contra de autoridades que presuntamente violan en su perjuicio derechos fundamentales tutelados por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

SEGUNDO. Presupuestos procesales.

Forma, (sic) La demanda se presentó por escrito; el escrito cumple los requisitos previstos en el artículo 25 de la Ley de Control Constitucional del Estado de Nayarit, pues está firmado por el actor, señaló las autoridades que consideró responsables, su domicilio; el acto de aplicación de la norma, su pretensión y los preceptos constitucionales que están vulnerados, la manifestación de los hechos y los (sic) conceptos de invalidez.

Legitimación. En términos de lo expresado en el artículo 90 de la Ley de Control Constitucional del Estado de Nayarit, el demandante (sic) está legitimado para interponer el juicio de protección de derechos fundamentales, pues sostiene que el acto de aplicación de la ley que considera inconstitucional le genera un agravio personal y directo.

TERCERO. Precisión del acto reclamado, Previo a verificar la certeza o inexistencia de los actos reclamados en el Juicio de Protección de Derechos Fundamentales, en términos de lo dispuesto en el artículo 45, fracción I de la Ley de Control Constitucional del Estado, debe precisarse cuál es el acto objeto del medio de control en el presente juicio.

Respecto a ello, el máximo Tribunal Constitucional, ha establecido algunos lineamientos que el juez constitucional debe observar para determinar cuál o cuáles son los actos reclamados, a saber: a) analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos con un criterio amplio y no restrictivo, para determinar la verdadera intención de (sic) promovente pero sin cambiar (sic) su alcance y contenido; b) prescindir de los calificativos relativos a la constitucionalidad o inconstitucionalidad que se hagan al enunciar los actos reclamados en la demanda; y c) tratándose de juicio contra leyes, para determinar el precepto o preceptos que se combaten, debe atenderse a lo expuesto en los conceptos de violación, al respecto es aplicable por identidad jurídica, la jurisprudencia de rubro y texto; (sic)

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.
(...)

Con base en estas premisas de la lectura íntegra (sic) de la demanda del Juicio de Protección de Derechos Fundamentales, se advierte que en la especie, el

acto que el quejoso (sic) reclama a las autoridades responsables, es la discusión, aprobación, expedición, promulgación, publicación y aplicación de los artículos 11, 12, 13 y 23 fracción XIX, de la Ley de Ingresos para el Estado Libre y Soberano de Nayarit, para el Ejercicio fiscal del año 2018 dos mil dieciocho; precisando que el acto de aplicación consistió en el cobro de los derechos en cantidad de \$5,949.00 (cinco mil novecientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.M. (sic)), por concepto de refrendo del permiso ge (sic) alcoholes 97006854, por (sic) el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, suma que con los impuestos adicionales ascendió a \$7,236.98 (Siete mil doscientos treinta y seis pesos 98/100 MN).

Precisado el acto reclamado por cuestión de método es procedente es (sic) analizar la inexistencia (sic) o certeza del mismo.

CUARTO. Certeza del acto reclamado. Al rendir su informe, las autoridades responsables señalaron ser cierto el acto que les fue reclamado, a excepción del Secretario General de Gobierno, el Secretario de Administración y finanzas (sic) y el Director del Periódico Oficial, que manifestaron no afirmar ni negar los actos reclamados.

Así la declaración expresa de las autoridades que tuvieron como ciertos los actos reclamados se acredita la existencia y certeza del acto, lo cual se corrobora con la existencia de la Ley de ingresos del Estado de Nayarit para el ejercicio fiscal 2018 dos mil dieciocho, consultable en la página electrónica del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, así como con la fotocopia certificada de la ficha de depósito con número de folio: 103922, realizado en la Institución de Crédito Banco Nacional de México, SA (sic) (Banamex), de fecha 10 diez de abril del 2018 dos mil dieciocho que acompaña el actor, en la que se aprecia un pago por la suma de \$7,236.98 (Siete mil doscientos treinta y seis pesos 98/100 MN), a favor de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, según la referencia: 0097006854A34553266, misma que coincide con en (sic) el formato de REVALIDACION DE PERMISO DE ALCOHOLES DE FORMA ANUAL, por el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, emitido por la Secretaria de Administración y Finanzas de (sic) Gobierno del Estado de Nayarit, con vigencia al 15 de enero abril (sic) de 2018 dos mil dieciocho. (...)

QUINTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Previo al estudio de los conceptos de invalidez, es menester analizar la posible actualización de las causales de improcedencia, ello porque su estudio es de orden público y preferente lo aleguen o no las partes, en términos del artículo 22 último párrafo, de la Ley de Control Constitucional, de manera que de llegar a actualizarse alguna de ellas, se impediría el estudio del fondo del asunto 1.- Oportunidad de la demanda. El impugnante señaló como violatorio de sus derechos fundamentales el primer acto de aplicación de la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, circunstancia que en este caso aconteció el 10 diez de abril de 2018 dos mil dieciocho, por así desprenderse del recibo de pago que como prueba aporta el impugnante (sic), fecha en la que realizó el pago de derecho de revalidación de permiso de alcoholes.

Entonces, si la demanda de protección de derechos fundamentales, se presentó el ocho de mayo do (sic) 2018 dos mil dieciocho, resulta oportuna su interposición, pues se interpuso dentro del plazo que señala el artículo 92 fracción II de la Ley de Control Constitucional para el Estado de Nayarit, tomando en consideración que el día 1 primero de mayo fue declarado inhábil por el Pleno del Consejo de la Judicatura, así como de los días sábados y domingos.

Esto es así, porque si el pago se realizó el día 10 diez de abril, contado el plazo desde el día 11 once siguiente y descontados los sábados y domingos, se tiene que la demanda se presentó el ocho de mayo de dos mil dieciocho, que resulta ser el día 19 diecinueve de los 20 veinte con que contaba el quejoso para interponer el juicio. (...)

De ahí que no se actualice causal de sobreseimiento del juicio por extemporaneidad de la demanda.

2.- Incompetencia de esta Sala. Las autoridades responsables adujeron que esta sala debía declararse incompetente para conocer de de (sic) este juicio en razón de que la falta de proporcionalidad y equidad de que se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

duele la quejosa, son principios que están contemplados en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que en ese tenor, debe ser un Juez Federal quien se pronuncie sobre la constitucionalidad o no del acto reclamado.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, dispone que los extranjeros contribuirán para los gastos públicos de manera proporcional y equitativa: que si bien es cierto de dicho artículo se desprende un derecho de los extranjeros, por mayoría de razón y expandiendo dicho derecho debe entenderse para los ciudadanos nayaritas que por remisión le otorga la fracción I del artículo 18 de la Constitución Local, es decir si estén obligados lo ciudadanos nayaritas, igual que los vecinos nayaritas, al pago contribuciones (sic) que establezcan las leyes estatales y municipales, es claro que el pago debe apegarse a los principios de proporcionalidad y equidad que, para el caso de los extranjeros, señala el artículo 14 en comento. Entenderlo de otra manera, equivaldría al absurdo de pensar que los principios de proporcionalidad y equidad sólo rigen para los extranjeros, que tributan el (sic) Estado de Nayarit, y que a los Nayaritas se les pueden cobrar las contribuciones sin sujetase a esos principios. Ahora bien, si bien es cierto que la quejosa alude al citado artículo 41 fracción IV (sic), no lo hace como el principal numeral violado, sino que lo relaciona con los diversos de la Constitución local. De ahí que si en el dispositivo 14 de la Constitución del Estado de Nayarit, se hace referencia a los principios de proporcionalidad y Equidad puede esta Sala resolver el caso concreto, sin necesidad de interpretar directamente el diverso 31, fracción IV de la Carta Magna.

Finalmente no advierte del análisis oficioso, que se actualizase alguna causal de Improcedencia, diversa a las invocadas por las autoridades responsables; por lo que procede al estudio de fondo del presente juicio.

SEXO. Estudio de fondo.

1. Precisión de la litis. La pretensión del demandante (sic) es la devolución de las cantidades enterada (sic) por el pago de derechos a impuestos relacionados con el pago de derecho de 'Revalidación de permiso (sic) Venta de Cerveza en restaurante'; funda su causa de pedir en la inconstitucionalidad (sic) los artículos 11, 12, 13 y 23, fracción XIX de la Ley de Ingresos para el Estado Libre y Soberano de Nayarit de 2018 dos mil dieciocho, que contemplan el pago causado, tal como se desprende del formato emitido por la Secretaria (sic) de Administración y Finanzas del Estado y el recibo de depósito a favor de la Secretaria (sic) de Finanzas del Gobierno del Estado, que como pruebas aporta el impugnante (sic): en ese orden de ideas, la litis se centra en determinar si el cobro del derecho y de las contribuciones establecidos en los anteriores artículos, vulnera en su perjuicio el derecho humano de justicia tributaria, que a su vez engloba los derechos humanos de proporcionalidad y equidad en las contribuciones, y (sic) el de legalidad por cuanto hace a los elementos esenciales de las contribuciones, como el sujeto, el objeto, la tasa o tarifa.

II. Informe de las autoridades responsables. Las autoridades señaladas como responsables rindieron su informe en el orden siguiente:

a. El Gobernador Constitucional del Estado y al (sic) Secretario General de Gobierno del Estado de Nayarit. En el informe aceptaron el acto reclamado en su respectivo ámbito de competencia (promulgación refrendo de la Ley de Ingresos para el Estado Libre y Soberano de Nayarit para el ejercicio fiscal de 2018).

b. El Congreso Local del Estado do (sic) Nayarit En (sic) su informe sostiene la constitucionalidad de las normas impugnadas por el quejoso (sic). Y (sic) manifiesta ser ciertos los actos reclamados.

En ese orden de ideas, resulta cierta la existencia de las normas jurídicas que el quejoso (sic) considera inconstitucionales.

c. por (sic) su parte. la Secretaria (sic) de Administración y Finanzas, aceptó conocer el pago de derecho de revalidación o refrendo de permiso de alcoholes, pero negó que hubiere falta de proporcionalidad y equidad en la aplicación que aduce le quejosa.

III. Calificación de agravios. Son fundados los argumentos esgrimidos por el quejoso (sic) en sus conceptos de invalidez, en (sic) el sentido de que el artículo 23 fracción XIX, de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, es violatorio del derecho humano de equidad y proporcionalidad tributaria que se desprenden de las fracciones I y XIV, del artículo 70, 14, así como en el diverso 18, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disposiciones que, además, guardan relación con el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, todos los mexicanos están obligados a contribuir con el gasto público de la Federación, Distrito Federal (sic), Estados y Municipios, según corresponda de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

De la misma manera, el artículo 14 de la Constitución política (sic) del Estado Libre y Soberano de Nayarit, dispone que los extranjeros contribuirán para los gastos públicos de manera proporcional y equitativa: que si bien es cierto de dicho artículo se desprende un derecho de los extranjeros, por mayoría de razón y expandiendo dicho derecho debe entenderse para los ciudadanos nayaritas que por remisión le otorga la fracción I del artículo 18 de la Constitución Local, en coherencia con el artículo 7 fracción 14 (sic) del ordenamiento antes indicado y del artículo 265 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos (sic).

Al respecto, el artículo 4 del Código Fiscal del Estado de Nayarit señala que las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones de mejoras. El mismo ordenamiento legal, define en su tracción (sic) II a los derechos como las contraprestaciones establecidas en la ley con carácter obligatorio a cargo de quienes utilizan los servicios que presta el estado (sic) en su función de derecho público, incluso cuando se presten por organismos descentralizados o por la regulación que realiza el Gobierno del Estado, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado.

En el pago de derechos por servicios, el hecho que genera la contribución con el gasto público lo constituye la actuación homogénea de los órganos del Estado a través del régimen de servicio público, o bien, el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado.

Entonces, tal y como lo afirma el accionante (sic), en el artículo 23 de la ley tildada de inconstitucional, se establecen diferentes tarifas para el refrendo de permisos, atendiendo al concepto de cada giro y no al costo que le representa al Estado la prestación del servicio, lo que ocasiona que se establezcan distintas cuotas para un mismo servicio y no una tarifa general, casándole con ello la vulneración a los principios equidad (sic) y proporcionalidad tributaria, consagrados en el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, ya que no se justifica un trato desproporcionado e inequitativo a contribuyentes que se encuentran en la misma situación jurídica. (...)

Lo anterior, porque dichas disposiciones establecen tres impuestos adicionales que toman como base el pago del derecho consignado en la fracción XIX del artículo 23 de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho.

Entonces, al haberse declarado inconstitucional la norma contenida en la fracción XIX del artículo 23 de la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit para el ejercicio fiscal de 2018 dos mil dieciocho, los artículos 11, 12 y 13, (sic) de la misma ley no deben aplicarse al accionante (sic), pues se atentaría contra el principio de legalidad tributaria, en virtud de que se carecería de una base establecida por vía legislativa, anterior al acto de aplicación de la norma para determinar el cobro de los impuestos que consignan.

Efectos de la Concesión.

En términos del artículo 100, fracción I de la Ley de Control Constitucional del Estado de Nayarit, se concede al quejoso la protección de la justicia constitucional local, para efectos de que no le sean aplicados los artículos 11,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

12, 13 y 23, fracción XIX, de la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit para el Ejercicio Fiscal de dos mil dieciocho. En consecuencia, las autoridades demandadas, deberán restituir las cantidades recaudadas, por concepto de pago de impuestos y derechos que le fueron cuantificadas con base en los dispositivos indicados. (...)

Los efectos de la presente resolución se hacen extensivos y protegen en relación a los actos de las autoridades ejecutoras, Secretario de Administración y Finanzas, por conducto del Jefe del Departamento de Recaudación de Rentas de la Secretaría (sic) de Administración y Finanzas de (sic) Gobierno del Estado de Nayarit, quien en términos del Artículo (sic) 33, fracción XXII de la de la (sic) Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Nayarit, tiene la obligación de efectuar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente. (...)

Por lo expuesto y fundado en los artículo (sic) 82, fracción (sic) I y II, 91, fracción V. de (sic) la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como los diversos 45, 49, 99 y 100 de la Ley de Control Constitucional del Estado de Nayarit, se

RESUELVE

ÚNICO. Por las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia para los efectos que se indican la Justicia Constitucional Local Protege a Roxana Elizabeth Ávila Villalobos.

Notifíquese personalmente al promovente (sic) y por oficio a las autoridades responsables; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Publíquese esta sentencia en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.”

Así, del escrito inicial de demanda, es posible desprender lo siguiente:

El ocho de mayo de dos mil dieciocho, Roxana Elizabeth Ávila Villalobos promovió juicio de protección de derechos fundamentales contra el Congreso, el Gobernador Constitucional y el Secretario de Administración y Finanzas, todos del Estado de Nayarit, reclamando la devolución de las cantidades enteradas por el pago de derechos e impuestos relacionados con la “revalidación de permiso para venta de cerveza en restaurante”, al considerar la inconstitucionalidad de los artículos 11, 12, 13 y 23, fracción XIX, de la Ley de Ingresos para el Estado de Nayarit de dos mil dieciocho, que contemplan el pago causado, tal como se desprende del formato emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, así como el recibo de depósito a favor de la indicada Secretaría. Dicho medio impugnativo fue radicado en la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, donde se registró con el número de expediente **SC-JPDF-34/2018**, y se resolvió el seis de septiembre del año en curso, con la sentencia definitiva que otorgó la Protección de la Justicia Constitucional Local en favor de la promovente Roxana Elizabeth Ávila Villalobos, para el efecto de que no le sean aplicados los artículos 11, 12, 13 y 23, fracción XIX, de la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit para el

Ejercicio Fiscal de dos mil dieciocho impugnados y, en consecuencia, para que las autoridades demandadas, restituyan las cantidades recaudadas, por concepto de pago de impuestos y derechos que le fueron cuantificadas con base en los dispositivos indicados.

De lo hasta ahora expuesto, así como de la lectura del escrito de demanda, se advierte que lo pretendido por el promovente es impugnar la resolución que pone fin al juicio de protección de derechos fundamentales, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, en la que se condena al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del Jefe del Departamento de Recaudación de Rentas de la Secretaría de Administración y Finanzas estatal, para que realice la devolución de las cantidades pagadas indebidamente por concepto de derechos e impuestos para la revalidación del permiso para venta de cerveza en restaurante.

Al respecto, este Alto Tribunal ha establecido que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar resoluciones jurisdiccionales dictadas por tribunales judiciales o administrativos, incluso, en los casos en que se aduzcan violaciones a preceptos de la Constitución Federal, porque, al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, dichos tribunales resuelven una contienda entre partes en la que, por regla general, no se cuestiona la competencia del órgano para conocer del asunto y, por tanto, reconocer la procedencia de esta vía para plantear la invalidez de un acto de esta naturaleza, implicaría hacer de este medio de control constitucional un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural.

Lo anterior, se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.¹²

El anterior criterio constituye una regla general de improcedencia de la controversia constitucional tratándose de resoluciones jurisdiccionales, inclusive, respecto de sus actos de ejecución, la cual admite excepciones sólo en caso de que la cuestión efectivamente planteada se refiera a la vulneración del ámbito competencial o esfera de atribuciones de un ente legitimado, en términos del artículo 105, fracción I, constitucional.

Esto, de conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AÚN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO. El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental."¹³

¹²Tesis 117/2000, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII correspondiente al mes de octubre de dos mil, página mil ochenta y ocho, con número de registro 190960.

¹³Tesis 16/2008, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII correspondiente al mes de febrero de dos mil ocho, página mil ochocientos quince, con número de registro 170355.

Sin embargo, tal excepción no se actualiza en la especie, ya que el acto cuya invalidez se demanda constituye una resolución jurisdiccional a través de la cual la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit resuelve en definitiva el juicio de protección de derechos fundamentales **SC-JPDF-34/2018**; lo que, aunado a la naturaleza de los planteamientos expuestos en la demanda, lleva a concluir que no se actualiza el supuesto de procedencia de la controversia constitucional, respecto de un conflicto entre órganos, poderes o entes, a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal, en el cual deba decidirse si se afecta o no la competencia y atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit.

En efecto, en sus conceptos de invalidez el promovente sostiene esencialmente que:

*“En ese sentido, y por principio de cuentas, es preciso señalar que, en términos de lo dispuesto por el artículo 22 fracción IX de la Ley de Control Constitucional del Estado de Nayarit, el medio de control Constitucional que nos ocupa, deviene en IMPROCEDENTE por plantearse en contra de normas generales que en decir del quejoso, **violan una disposición de orden Constitucional Federal**, y, por lo cual, se ubica en la hipótesis de improcedencia por tratarse ‘de normas o actos que sean competencia exclusiva del Poder Judicial de la Federación’.*

*Es decir, que la H. Sala Constitucional, hoy demandada, resultó legalmente incompetente para conocer y resolver del presente medio de control constitucional, toda vez que según se observa, el acto reclamado versó en torno de la pretendida inconstitucionalidad del artículo 23 fracción XIX de la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit para el Ejercicio Fiscal del año 2018 con relación con sus numerales 11, 12 y 13. Lo anterior, porque si bien se trata de normas particulares del Estado de Nayarit, del contenido del escrito de demanda se observa que su pretendida inconstitucionalidad se vinculó de manera precisa y directa con lo previsto por el artículo 31 fracción IV de la **Constitución General de la República**. (...)*

*En consecuencia, al no existir disposición jurídica expresa que otorgue competencia a la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado de Nayarit para conocer y resolver en torno de la presunta Inconstitucionalidad **frente al Artículo 31 fracción IV de la Constitución General de la República** de los numerales 11, 12, 13 y 23 fracción XIX de la (sic) Ley de Ingresos del Estado de Nayarit para el Ejercicio Fiscal del año 2018, es evidente que aquella autoridad invadió la esfera competencial del Poder Judicial Federal en agravio del Titular del Poder Ejecutivo y, por tanto, **con la resolución que hoy se combate, vulneró el principio de división y separación de poderes en el Estado de Nayarit, a que se refiere el artículo 116 de la Constitución General de la República y, por lo cual, considero que se actualizan los supuestos necesarios para que se declare insubsistente la Resolución invocada, que constituye la materia de inconformidad en el cuerpo del presente escrito**. (...)*

Esto es, la autoridad demandada, no estuvo en condiciones de resolver lo concerniente a la vulneración de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Federal, pues ellos, son exorbitantes de la competencia de este Tribunal local, al ser exclusiva de la competencia de los Tribunales Federales, conforme lo establecen los artículos 103 y 107 fracción III, de la Constitución



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

General de la República, en concordancia con lo previsto por el numeral 52 fracción III de la Ley orgánica (sic) del Poder Judicial de la Federación, por cuanto dispone que los Jueces de Distrito en materia administrativa conocerán de los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás **disposiciones de observancia general** en materia administrativa, en los términos de la Ley de

Amparo y, sin que obste para ello, el que el reclamante y la autoridad hoy demandada, involucrara preceptos constitucionales de la Norma Política local, toda vez que resulta claro que éstos constituyen en realidad una **referencia refleja** de lo dispuesto por la Norma Constitucional Federal cuya violación, en materia de proporcionalidad y equidad tributaria se aduce. (...)

Se afirma lo anterior, ya que la materia del juicio de protección de derechos fundamentales intentado por la quejosa inconforme, no lo constituye cualquier acto, hecho u omisión de la autoridad local que conculque sus derechos fundamentales reconocidos exclusivamente por la Constitución del Estado de Nayarit, **sino que** su alegato de procedencia lo sostiene a partir de que el acto reclamado en el juicio de protección de derechos fundamentales lo es la discusión, aprobación, expedición, promulgación y orden de publicación de la Ley de Ingresos para el Estado de Nayarit para el ejercicio del año 2018, en sus artículos 23 fracción XIX en relación con sus artículos 11, 12 y 13, **por considerar que dichos dispositivos legales son violatorios del artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y porque, según él (sic); **atentan contra las garantías de proporcionalidad y equidad tributaria, contenidas en el dispositivo constitucional invocado.**

Lo que implica, según se ha dicho, que la litis está directamente vinculada con la presunta vulneración a derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son los inherentes a la manera de cómo contribuir a las obligaciones de los mexicanos para los gastos públicos, así de la Federación, como de la ciudad de México (sic) o del Estado y Municipio en que residan, sin que de modo alguno se refiera a un hecho o expresión de argumentos que pudieran implicar una vulneración de los derechos fundamentales contenidos **específica o exclusivamente** en la Constitución Local. (...).”

Como se puede apreciar, la demanda ahora intentada cuestiona, en los conceptos de invalidez, que la autoridad jurisdiccional haya otorgado la Protección de la Justicia Constitucional Local a Roxana Elizabeth Ávila Villalobos, por declarar la invalidez de los artículos 11, 12, 13 y 23, fracción XIX, de la Ley de Ingresos para el Estado de Nayarit del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, por vulneración a los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, consagrados en el artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, ya que no se justifica un trato desproporcionado e inequitativo a contribuyentes que se encuentran en la misma situación jurídica, lo que evidencia que su pretensión es combatir la resolución por su propio contenido, esto es, en razón de sus consideraciones y efectos, mas no por violación a la esfera de competencia y atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE FONDO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SU PROPIO CONTENIDO, EN RAZÓN DE SUS EFECTOS Y ALCANCES, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE CONLLEVA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 16/2008, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO."; en la inteligencia de que la excepción a que se refiere dicho criterio no se actualiza cuando de la demanda de controversia constitucional se advierta, sin duda alguna, que no se está ante un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes, sino que lo efectivamente impugnado son las consideraciones de fondo de la resolución de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la controversia constitucional no es un recurso por medio del cual pueda someterse a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en un procedimiento natural; por ende, en este caso se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que conlleva al desechamiento de plano de la demanda, en términos del artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"¹⁴.

Por lo que, aun cuando el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, de conformidad con el artículo 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal, está autorizado para promover controversia constitucional contra otro poder de la misma entidad federativa, en el caso concreto, no cuenta con interés legítimo para hacerla valer, aduciendo violaciones de derechos que no le corresponden ni legal ni constitucionalmente; alegando posibles invasiones de atribuciones que no le son propias, esto es, de competencias ajenas a su esfera jurídica, puesto que lo que efectivamente combate es una resolución jurisdiccional que no es susceptible de impugnación vía controversia constitucional.

En consecuencia, no se trata de un conflicto entre órganos, poderes o entes, a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los cuales deba decidirse si se afecta o no la esfera de competencia y atribuciones de la parte actora, en tanto los tribunales al dirimir los conflictos sometidos a su conocimiento ejercen facultades de control jurisdiccional, esto es, resuelven una contienda entre partes, ya que de lo contrario, como ya lo dijimos, se haría de esta vía un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión

¹⁴Tesis 7/2012 (10a.), Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, Tomo I correspondiente al mes de junio de dos mil doce, página dieciocho, con número de registro 2000966.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, lo que es inadmisibile.

En similares términos fue resuelta por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecisiete de abril de dos mil trece, la controversia constitucional **107/2012** y, en el mismo sentido, la Segunda Sala en sesión de siete de noviembre de dos mil doce, resolvió las controversias constitucionales **38/2012** y **52/2012**, además de que por las mismas razones se han desechado las demandas relativas a las controversias **77/2012**, **78/2012**, **117/2012**, **125/2012** y **105/2017**.

Por los motivos expuestos, lo conducente es desechar la presente demanda de controversia constitucional, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el 105, fracción I, de la Constitución Federal y esta conclusión encuentra apoyo en la tesis que a continuación se señala:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”¹⁵

Por tanto, con apoyo en las disposiciones legales y las tesis citadas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda de controversia constitucional presentada por el Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nayarit, en representación del Poder Ejecutivo de la entidad.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE. Por lista y por oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, por conducto del Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado, en su residencia oficial.

¹⁵Tesis P. LXXII/2004. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en la Ciudad de Tepic, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹⁶ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁷, y 5¹⁸ de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en su residencia oficial por conducto del Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁹ y 299²⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces **del despacho número 869/2018**, en términos del artículo 14, párrafo primero²¹, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se

¹⁶Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁷Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

¹⁸**Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁹Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²⁰**Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²¹Acuerdo General Plenario 12/2014

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]

A
C
U
E
R
D
O

Esta hoja corresponde al proveído de quince de noviembre de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **200/2018**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit.

Conste.
SRB 2

inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).